



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 191 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RUC N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00082146-216-3 de fecha 03.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018, en el extremo de los artículos 3°, 4° y 6°, que la sancionó con una multa ascendente a 1.13 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber operado su Planta de Producción de harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 1.13 UIT, y el decomiso² de 14.730 t. del recurso hidrobiológico caballa proceso en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81³ del RLGP; y con una multa de 1.13 UIT y el decomiso⁴ de 14.730 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115⁵ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, mediante escrito con Registro N° 00082146-2016-2 de fecha 19.06.2018, contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 4.21 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 14.730 t⁶. del recurso

¹ Actualmente recogido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".*

² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 14.730 t.

³ Recogido actualmente en el inciso 8 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que refiere: *"Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo".*

⁴ Asimismo, el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 14.643 t.

⁵ Actualmente recogido en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales".*

⁶ Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 14.730 t.

hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP⁷.

(iii) El expediente N° 6777-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000543, se verificó través del operativo de control e inspección llevado a cabo el día 03.09.2018, en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los inspectores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción que *"siendo las 21.35 horas se constató que la cámara isotérmica de placa C6J-775 ingreso a la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteína S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la normativa vigente y según guía de remisión N° 016-0001667 menciona que el punto de llegada es JR Huancavelica S/N la cual no es la dirección de la PPP Concentrado de Proteínas S.A.C."*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1403-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 15.03.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por la presunta infracción a los incisos 45, 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 466-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 29.01.2018 y la Notificación de Cargos N° 1673-2019-PRODUCEDSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044715 de fecha 11.04.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la presunta infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00783-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁸ de fecha 25.05.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 11.06.2018, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con una multa ascendente a 1.13 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber operado su Planta de Producción de harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.13 UIT y con el decomiso de 14.730 t. del recurso hidrobiológico caballa descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.13 UIT y con el decomiso de 14.730 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, sancionó a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con una multa de 4.21 UIT y el decomiso

⁷ Actualmente recogido en el inciso al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Notificado a las empresas **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6751-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.05.2018 y mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6748-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 47683 de fecha 01.06.2018, a fojas 126, 131 y 130 del expediente, respectivamente.

⁹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7196 y -2018-PRODUCE/DS-PA y Cedula de Notificación personal N° 7193-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047699, el día 12.06.2018, a las empresas **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, respectivamente.

de 14. 730 t. del recurso hidrobiológico caballa transportado en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

- 1.6 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00082146-2016-2 de fecha 19.06.2018, la **empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00082146-2016-3 de fecha 03.07.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** se señaló lo siguiente:

- 2.1.1 Alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado la Caducidad, por cuanto se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias 0218-552 -N° 000543.
- 2.1.2 Señala que se han vulnerado los principios de Tipicidad, Ejercicio legítimo del Poder, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Impulso de Oficio y Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

- 2.2.1 Que, del contenido de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE se verifica que no existe obligación por parte de las Plantas de residuos o de reaprovechamiento, el hacer ingresar a un establecimiento de consumo humano directo el recurso hidrobiológico caballa, siendo obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de consumo humano directo o de los administradores de los puntos de desembarque.
- 2.2.2 Asimismo, alega que el Reporte de Ocurrencias se apoya en la Evaluación Físico Sensorial de Pescado que lo califica como no apto para consumo humano directo (descarte de caballa); en ese sentido, indica que en el reporte de ocurrencias no se ha plasmado que se traten de “descartes y/o residuos que no sean tales”; por ende, se trata de una apreciación subjetiva de la persona que elaboró el Informe Final de Instrucción.
- 2.2.3 Alega también que el Informe Final de Instrucción no especifica cuál de las cuatro conductas se sanciona en referencia a la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, siendo aplicable el concepto de Descartes establecido en el Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE, el cual no señala que los mismos deban generarse de un determinado modo o en una determinada fase o reunir una determinada cualidad; en consecuencia, dicho informe ha vulnerado el artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Principios de Legalidad, Motivación, Defensa, Debido Procedimiento, Tipicidad, así como la prohibición de aplicación de analogía y de efectuar una interpretación extensiva a normas sancionadoras, señalando a su vez que nunca tuvo el dominio del hecho respecto a la recepción de descartes.

- 2.2.4 La recurrente sostiene que la Dirección de Sanciones - PA está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora; por el contrario, se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.
- 2.2.5 Finalmente, a la infracción al numeral 45 del artículo 134° del RLGP señala que, si bien es cierto, que la normativa señala que es obligatorio que los establecimientos industriales pesquero de harina residual cuente con una balanza industrial. Sin embargo, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, y su modificatoria, especifica que se permitiría el pesaje de los descartes o residuos a través de la utilización de instrumentos propios o de terceros, norma que se podría aplicar al presente caso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45, 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Verificar si la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 El inciso 45 del artículo del RLGP, establecía como infracción: "Operar plantas de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción".
- 4.1.4 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"*.
- 4.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones"*

pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”

4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción la *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.

4.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos de los Recursos de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.

b) De lo mencionado en el párrafo precedente, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó mediante Cédulas de Notificación de Cargos N° 466-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 29.01.2018 y la Notificación de Cargos N° 1673-2019-PRODUCEDSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 066715 de fecha 11.04.2018, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

c) En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.06.2019, fue notificada con fecha 12.06.2018, dentro de los plazos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, por lo tanto, se verifica que no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) La Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de Tipicidad, Ejercicio legítimo del Poder, Debido Procedimiento,

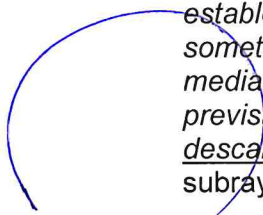
Razonabilidad, Verdad Material, Impulso de Oficio y Principio de Privilegio de Controles Posteriores y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en el punto 2.2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) Con relación a la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE¹⁰, cabe señalar que dicho dispositivo autorizó la ejecución de una pesca exploratoria del recurso caballa, realizada por embarcaciones artesanales, a partir del día siguiente de su publicación, por un periodo de quince (15) días calendario, es decir hasta el 11.08.2016; por lo que se advierte que a la fecha de verificados los hechos materia de análisis del presente expediente (03.09.2016), la referida autorización ya no se encontraba vigente, debiendo considerarse además que la misma comprendía a embarcaciones pesqueras artesanales cuyo recurso hidrobiológico debía ser destinado exclusivamente para el consumo humano directo; por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.
 - b) Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi 0 Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo (...).”

- 
- c) El numeral 8.5 artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, dispone lo siguiente: *“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado¹¹”* (el subrayado es nuestro).
 - d) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, se señala lo siguiente:

“PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos”.

- e) De lo expuesto se verifica que el establecimiento industrial pesquero tiene como característica procesar descartes que, por su condición de alteración, descomposición

¹⁰ Publicada el 27.07.2016 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹¹ Rectificado por fe de erratas de fecha 14-04-2007.

o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; sin embargo, en el presente caso, si bien el recurso hidrobiológico caballa su estado era de No Apto para CHD, conforme se desprende del contenido de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007827, resulta oportuno indicar que en la Guía de Remisión Remitente N° 016 - N°0001667 se describe "caballa calidad conserva", además que no cuenta con la documentación pertinente en la que se verifique que pasó por las labores previas ante un establecimiento industrial pesquero de CHD o fue derivado de desembarcaderos artesanales, lugar en donde se debe determinar su condición de no apto para ser descartado.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** en los puntos 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹².

g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la planta de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recibido haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; en ese sentido, no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

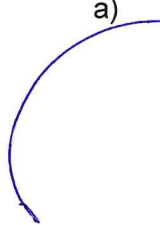
i) Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del referido cuerpo normativo, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya

¹² Conforme a lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

- 
- j) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, las conductas atribuidas a la recurrente; es decir, descargar el recurso hidrobiológico Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes y/o residuos que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.
 - k) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 03.09.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
 - l) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018 cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, en ese sentido se ha cautelado el derecho de defensa de la recurrente con la notificación del procedimiento por las infracciones previstas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, realizado a través de la Notificación de Cargos N° 1403-2018-PRODUCE/DSF-PA y la Notificación del Informe Final de Instrucción N° 00783-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el día 30.05.2018.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En el presente caso, a través del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000543, se verificó del operativo de control e inspección llevado a cabo el día 03.09.2016, en la localidad de Chimbote, que: *“Siendo las 21.35 horas se constató que la cámara isotérmica de placa C6J-775 ingreso a la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteína S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la normativa vigente y según guía de remisión N° 016-0001667 menciona que el punto de llegada es JR Huancavelica S/N la cual no es la dirección de la PPPP Concentrado de Proteínas S.A.C.”*
 - b) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, y conocedora de las consecuencias que implican la

inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- c) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³. (El subrayado es nuestro).
- d) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁴, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”¹⁵. (El subrayado es nuestro).
- e) En ese sentido, de los hechos constatados por los inspectores se verifica que la empresa recurrente, proceso recurso hidrobiológico caballa, recepciono descartes que no sean tales; y, asimismo peso en balanza de terceros; en este extremo siendo conocedora de la normativa pesquera, debió cumplir con sus obligaciones de acuerdo a la normativa pesquera, a fin que no cometa los hechos imputados. En consecuencia, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor en este caso, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, respecto de las infracciones imputadas se encuentran acreditadas en consideración a lo expuesto, siendo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** en el punto 2.2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)*”.

¹³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁵ Ídem.

*La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*¹⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
- d) El numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE¹⁷, establece que: ***“los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”***.
- e) De lo señalado, se tiene que la recurrente, al ser titular de licencia para la operación de una planta de producción de harina residual en su establecimiento industrial pesquero se encontraba obligada a contar con instrumento de pesaje con las características técnicas establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- f) En el presente caso, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD N° 0218-552 N° 0000529 de fecha 03.09.2016, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, consignó que la recurrente recibió 14.730 t. del recurso hidrobiológico caballa, y según el Reporte de Ocurrencias 0218-552-N° 000543, de fecha 03.09.2016, dicho recurso provino de la Cámara Isotérmica con placa C6J-775, el mismo que fue pesado en la balanza electrónica de tercero a la empresa S.G.A. & S.A.C., según el ticket de pesaje N° 000543.
- g) En ese sentido, se debe señalar que mediante la notificación de cargos N° 1403-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.03.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, a través se comunicó a la empresa recurrente el hecho constatado, por el cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, señalando hechos imputados lo siguiente: *“(...) que la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C. en su planta de reaprovechamiento procesó el recurso caballa (...) siendo pesado en la balanza de terceros de la empresa S.G.A & S.A.C. conforme el ticket de pesaje N° 01991. (...)”*

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁷ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

h) Asimismo, conforme a la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF, aprobado por la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF¹⁸, en su punto 5.9, de las Disposiciones Generales, se regula: "(...) **si se presentara algún desperfecto en los instrumentos de pesaje instalados** en las plantas de procesamiento de productos pesquero de consumo directo, **en las plantas de procesamiento de** productos humano indirecto, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o **en las plantas de reaprovechamiento de descarte y residuos de recursos hidrobiológico se podrá realizar el pesaje en balanzas industriales de plataformas camionera de terceros (...)**".

i) En ese sentido, sobre la posibilidad de pesar en una balanza de terceros, la normativa mencionada establece que solo se daría en un supuesto caso de encontrarse algún desperfecto de los instrumentos de pesajes ya instalados, en este extremo se puede verificar de los hechos constados por el inspector el recurrente peso el recursos en una balanza de tercero el recursos hidrobiológico caballa, no cumpliendo de esta manera lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, normativa vigente; Por lo tanto, se configuraría la infracción tipificada en el inciso 45 de RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 45, 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁸ Publicada el 19.09.2015, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4031-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, por las infracciones previstas en los incisos 45, 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones